

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00318-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADOS: MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

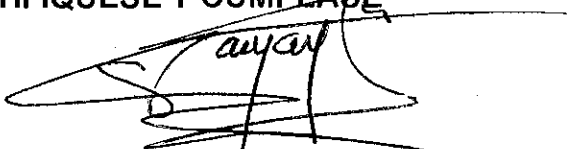
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la señora MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ (fls. 129 a 151).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 8638964 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.315.882 y T.P. 56.394 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. WILSON BALAGUERA PARDO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE: WENDY JULIETH HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS
Y MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., fls. 122 a 170 y la señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA, fls. 177 a 225.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868374 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.691 y T.P. 117.717 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, como apoderada del parte demandada - HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

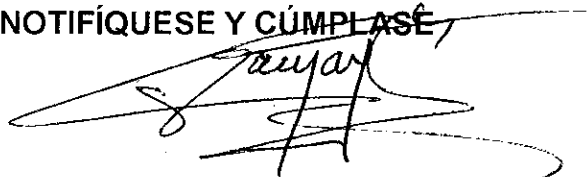
Así mismo y de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868385 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.930 y T.P. 129.336 del C.S.J.

En tal sentido se le reconoce personería al Dr. MANUEL FRANCISCO SANDOVAL PINZÓN, como apoderada de la señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de

conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada - señora MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

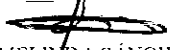


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00150-00
DEMANDANTE: WENDY JULIETH HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS
Y MARÍA ALEJANDRA NOVOA PLATA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de los llamados en garantía, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestado los llamamientos en garantía** por parte de la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., fls. 57 a 134 y la Compañía de seguro LA PREVISORA S.A., fls. 140 a 200.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868499 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ASTRID JOHANA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973 y T.P. 159.016 del C.S.J.

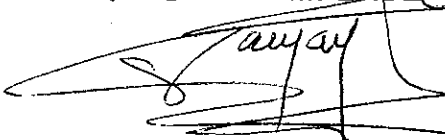
En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ASTRID JOHANA CRUZ, como apoderada de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

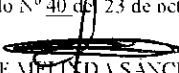
Así mismo y de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868524 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y T.P. 117.450 del C.S.J.

En tal sentido se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las partes llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00355-00
DEMANDANTE:	MIGUEL HUMBERTO CHAVALA CHITIVA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

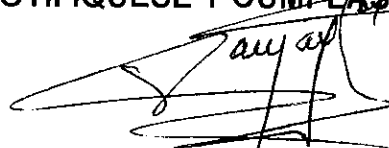
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 85 al 110, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00356-00
DEMANDANTE:	ELVIRA PARRADO REINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 70 al 95, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00359-00
DEMANDANTE:	NANCY OLIVA VALENCIA MENA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

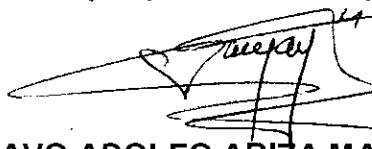
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

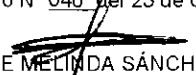
Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 84 al 109, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00360-00
DEMANDANTE:	MARÍA PACELIA MOSQUERA PALACIOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

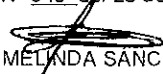
Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 103 al 128, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00361-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LEÓN RAMOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

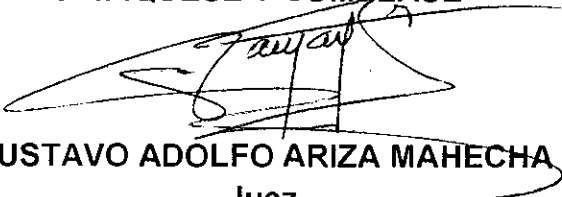
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 83 al 108, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00365-00
DEMANDANTE:	JESÚS LIBARDO VELÁSQUEZ ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

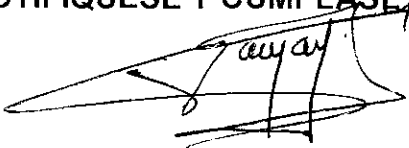
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 145 al 170, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

¹ Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00377-00
DEMANDANTE:	SILVINO VILLALBA CRUZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

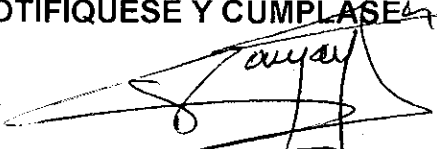
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

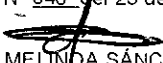
Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 99 al 124, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>040</u> del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00378-00
DEMANDANTE:	MARLENY RÍOS DUQUE
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

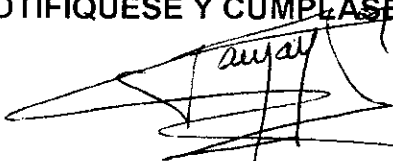
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 82 al 107, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00379-00
DEMANDANTE:	RUTH ONOFRE GAMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

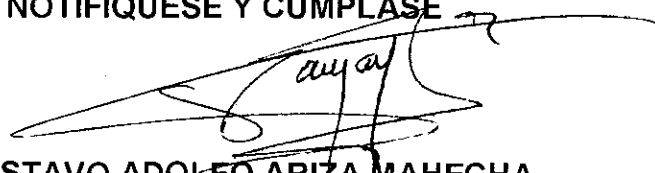
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

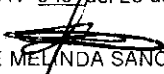
Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 91 al 117, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

¹ Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00394-00
DEMANDANTE: HOLLMAN ALFONSO ESGUERRA RUIZ Y
OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

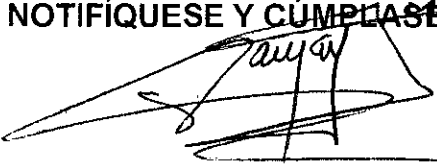
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fls. 108 a 113).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 863562 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. OSCAR FORERO LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.437 y T.P. 83.249 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. OSCAR FORERO LADINO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° ~~40~~ del 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOVANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00408-00
DEMANDANTE:	RIGOBERTO MESA DUEÑAS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	GERMÁN EDUARDO AYALA AMAYA CRISTINA DE LOS ÁNGELES LOSADA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Villavicencio dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado del Municipio de Villavicencio, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular a los señores German Eduardo Ayala Amaya y Cristina de los Ángeles Losada Forero, quienes fungieron como Secretarios de Control Físico de la Administración Municipal de Villavicencio, durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2013 y el 30 de abril de 2015 y el 4 de mayo de 2015 y el 4 de enero de 2016 (folios 1 al 7).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Las hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la refórmen o adicionen. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, precisa lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se dedica la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO: La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, advierte el despacho que en la contestación de la demanda, el apoderado judicial del ente territorial demandado, al proponer excepciones, hace referencia a una de las causales que eximen de responsabilidad, esto es, el "hecho de un tercero", es decir, la estrategia de defensa se dirige a demostrar que la responsabilidad total del daño que se ha ocasionado es imputable a un sujeto distinto de sus agentes.

Por tal razón y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, se negará el llamamiento garantía que hace el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a los señores GERMÁN EDUARDO AYALA AMAYA y CRISTINA DE LOS ÁNGELES LOSADA FORERO.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 856.087 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas

sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado FERNEY BARRETO GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.056.467 y T.P. 176.389 del C.S.J.

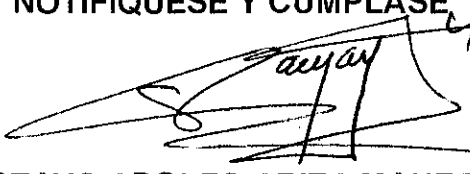
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a los señores GERMÁN EDUARDO AYALA AMAYA y CRISTINA DE LOS ÁNGELES LOSADA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. FERNEY BARRETO GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 314 al 318 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-201700414-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PORRAS CASTELLANOS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

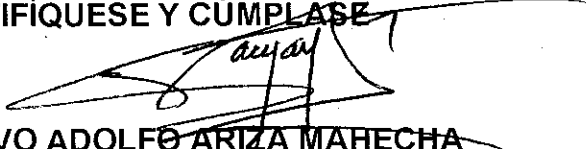
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación
en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00419-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO TORRES RUIZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

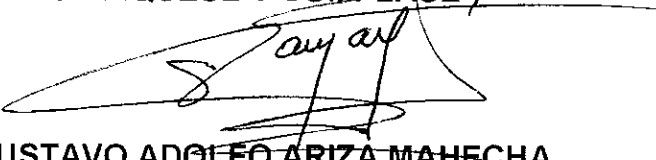
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 87 al 112, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

¹ Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00420-00
DEMANDANTE:	MARINA ROJAS FAJARDO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

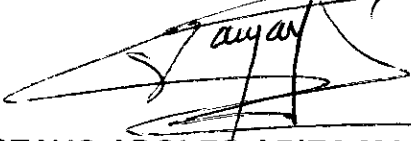
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 89 al 114, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00430-00
DEMANDANTE: LUÍS FRANCISCO CASTRO POVEDA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 46 a 53).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868192 del 21 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.540.668 y T.P. 131.741 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Joyce Melinda Sánchez Moyano".

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00006-00
DEMANDANTE: LUÍS SNEIDER VESGA HERNÁNDEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: ICBF

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

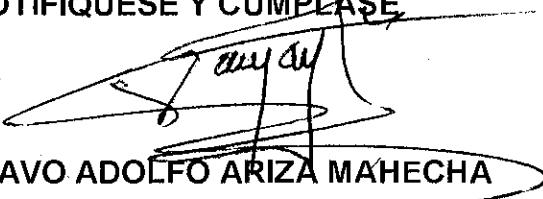
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. (fls. 162 a 167).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 863525 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.175 y T.P. 215.819 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

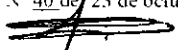
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 de 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00016-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA VILLA CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Municipio de Barranca de Upía dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de la Unión Temporal Redes del Upía, Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL SURA.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó el nombre del representante legal de las Compañías que conforman la Unión Temporal Redes del Upía y su domicilio; de igual manera, no se indicó el nombre del representante legal de las compañías aseguradoras demandas, así como, los fundamentos de derecho por los cuales considera que dichas entidades y la Unión Temporal debe ser llamadas a responder ante una eventual condena en su contra; adicionalmente, no se acompañó el certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. y de las personas jurídicas que la conforman la UT Redes del Upía.

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia¹.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento garantía, con el fin de que la parte demandada Municipio de Barranca de Upía, subsane los yerros de los que adolece su solicitud.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 856.474 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.633 y T.P. 55.305 del C.S.J.

¹ Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

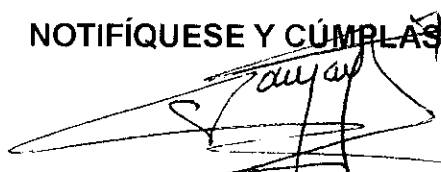
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA contra la UNIÓN TEMPORAL REDES DEL UPÍA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA.

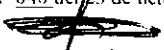
SEGUNDO: Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, como apoderado del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 109 al 112 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00046-00
DEMANDANTE: JORGE ARDILA ARDILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

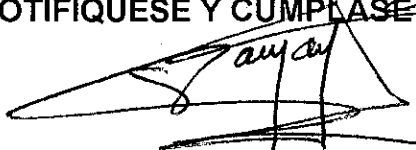
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 32 a 35).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 863644 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. GUSRTAVO RUSSI SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.679 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSRTAVO RUSSI SUÁREZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00069-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO TIRADO PUENTES
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

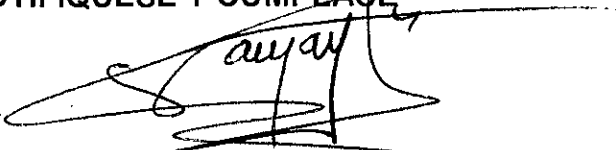
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (fls. 83 a 96)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 863703 y 863711 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS y JHON JAIRO BARRETO CORREA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 7.689.442 y 1.121.847.432 y T.P. 134.770 y 288.477 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor JHON JAIRO BARRETO CORREA, como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.

JOYCE MILENDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00075-00
DEMANDANTE:	NORA RUBIELA ÁNGULO MENJURA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

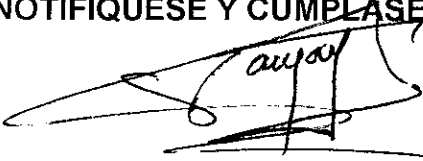
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

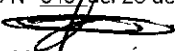
Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 119 al 144, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

¹ Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00077-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MELO AMÉZQUITA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinario No.856.780 y 856.863 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado a los Dres. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J. y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J.

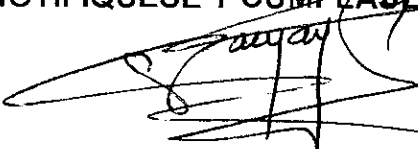
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA SILVA como apoderada principal de la parte demandada y a la Dra. CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada suplente de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

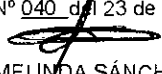
Finalmente, respecto del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folios 71 al 96, el cual constituye una reforma a la demanda, no se tiene en cuenta por haberse formulado por fuera del término establecido en el

artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo ha precisado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

¹ Sección Primera del Consejo de Estado, Auto de septiembre de 2013, Radicado 11001 03 24 000 2013 00121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00081-00
DEMANDANTE: ERLY RAMON DAGUA QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

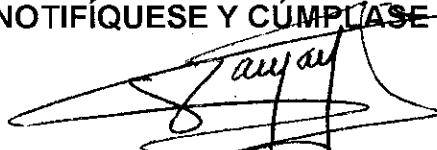
Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 51 a 57).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 863946 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00091-00
DEMANDANTE: ARACELY VANEGAS SÁNCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 59 a 63).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 863402 y 863404 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en
estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00097-00
DEMANDANTE: CLAUDIO OBISPO CHIQUILLO FUENTES
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (fls. 38 a 42).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 863437 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 y T.P. 268.988 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

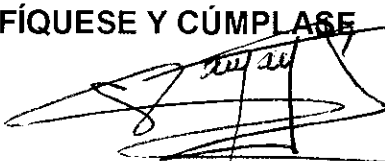
Así mismo, entiéndase terminado el poder otorgado al Dr. LUÍS FELIPE GRANADOS ARIAS, en consideración al nuevo poder aportado, obrante a folios 72 a 80 del expediente.

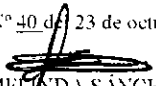
En tal sentido y de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 863475 del 19 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.061.200 y T.P. 16.447 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. LUÍS EDMUNDO MEDINA MEDINA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 de 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00281-00
DEMANDANTE:	JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se observan las siguientes deficiencias:

- ✓ Respecto de la pretensión primera no es clara ni precisa, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Respecto del acto administrativo acusado en el numeral 6 del acápite de declaraciones, no se acompañó la constancia de su respectiva notificación, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.868.673 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. GLORIA INÉS ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.223.799 y T.P. 110.751 del C.S.J.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

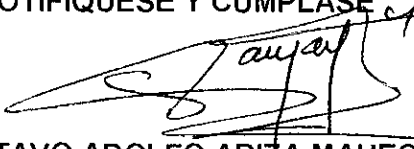
PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada por el señor JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la Dra. GLORIA INÉS ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00366-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO TORRES NIÑO y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO

Subsanadas las deficiencias anotadas en el auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, formulada por los señores JOSÉ MAURICIO TORRES NIÑO y SAIDA PATRICIA TORRES NIÑO y la menor PAULA VALENTINA TORRES RAPALINO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868.456 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.375.524 y T.P. 237.238 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por los señores JOSÉ MAURICIO TORRES NIÑO y SAIDA PATRICIA TORRES NIÑO y la menor PAULA VALENTINA TORRES RAPALINO, representada legalmente por JOSÉ MAURICIO TORRES NIÑO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO "INPEC".

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

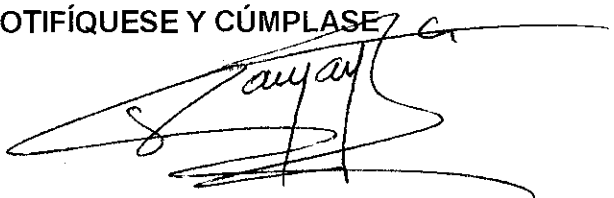
• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER, a la Dra. GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ SALCEDO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00409-00
DEMANDANTE: JOSE EISENHOWER ESPINOSA
OSPINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor JOSE EISENHOWER ESPINOSA OSPINA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 868673 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor JOSE EISENHOWER ESPINOSA OSPINA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. - Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 - 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

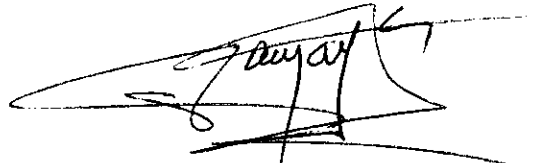
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 23 a 25 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00409-00
JOSÉ EISENHOWER ESPINOSA OSPINA
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

50-001-33-33-006-2018-00406-00

JHON FREDY SÁNCHEZ GALEANO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor JHON FREDY SÁNCHEZ GALEANO actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, con base en la liquidación el salario mensual establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 868.749 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY SÁNCHEZ GALEANO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

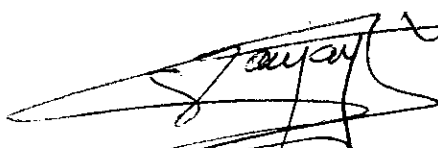
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

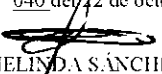
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

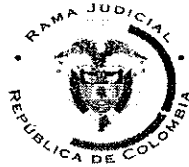
TERCERO: RECONOCER al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

(folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 22 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00407-00
DEMANDANTE:	CARMEN ELISA VÁSQUEZ CRUZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora CARMEN ELISA VÁSQUEZ CRUZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010. Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.857.224 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ELISA VÁSQUEZ CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL**

PESOS (\$23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

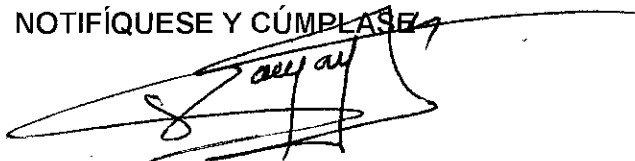
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anteación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00410-00
DEMANDANTE: DIONISIA ELMIRA DI FILIPO DE
LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora DIONISIA ELMIRA DI FILIPO DE LEÓN, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 868673 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora DIONISIA ELMIRA DI FILIPO DE LEÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

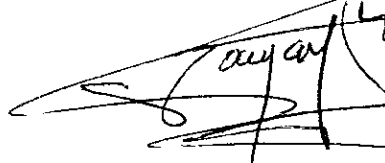
b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

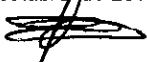
TERCERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 23 a 25 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00410-00
DIONISIA ELMIRA DI FILIPO
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00411-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ANGEL DE VARGAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora MARÍA DEL CARMEN ANGEL DE VARGAS actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.857.224 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN ANGEL DE VARGAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL**

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No. 50001333300622018-00411-00

Demandante: María del Carmen Angel de Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Proyecto: MAJ.

PESOS (\$23.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

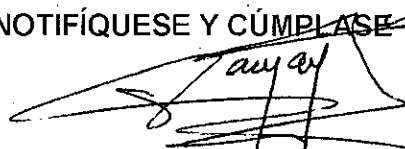
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00413-00
DEMANDANTE:	NESTOR JAVIER MARTÍNEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor NESTOR JAVIER MARTÍNEZ GARZÓN actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 857.198 del 17 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NESTOR JAVIER MARTÍNEZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

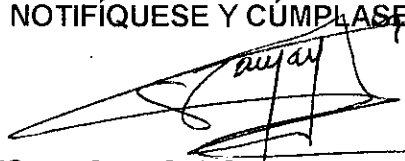
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de

medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLOREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 040 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00415-00
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
"TRANSCAIMAN"
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES

Avóquese el conocimiento del presente asunto, en consideración a que fue remitido por competencia en razón al factor territorial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia dictada en audiencia inicial el pasado 11 de septiembre de 2018.

En este orden y por encontrarse, que las actuaciones surtidas por el Juzgado de origen conservan su validez, en atención a lo dispuesto por el inciso final del art. 158 de la Ley 1437 de 2011, continúese con el trámite subsiguiente.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 30 DE JULIO DE 2019, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado
Nº 40 del 23 de octubre de 2018.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00416-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDITH MORA OROZCO
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

La señora MARÍA JUDITH MORA OROZCO, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo, en relación a la petición radicada el día 7 de octubre de 2015, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que se omitió adjuntar esta última, así como una copia de la demanda para el archivo de este juzgado y los documentos relacionados en el acápite de pruebas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De igual manera, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E Hospital Departamental de Villavicencio

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 870241 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.279 y Tarjeta Profesional No. 234.164 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

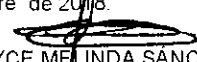
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA JUDITH MORA OROZCO contra la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.082.279 y Tarjeta Profesional No. 234.164 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00418-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL

La señora MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener varios actos administrativos, entre ellos, la Resolución No. 1275 de 10 de abril de 1997, sin embargo, una vez examinado el contenido de esta última, se observa que la misma fue aportada de manera incompleta, comoquiera que no obra la firma de quien la suscribe.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante se sirva allegar en debida forma la Resolución No. 1275 de 10 de abril de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 869976 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HEBERT DIDIER VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.572 y Tarjeta Profesional No. 309.439 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

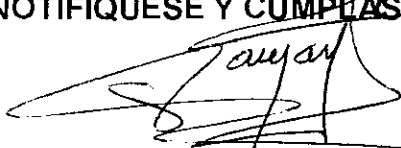
RESUELVE:

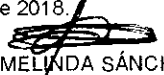
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando en debida forma la Resolución No. 1275 de 10 de abril de 1997, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. HEBERT DIDIER VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.890.572 y Tarjeta Profesional No. 309.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 17 y 18 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 22 de octubre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 40 del 23 de octubre de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Y.M.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00027-00
NANCY EUGENIO VILLABON VELÁSQUEZ
COLPENSIONES